

Quito, D. M., 19 de octubre de 2022

CASO No. 2610-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2610-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza la falta de agotamiento de la acción de nulidad de una sentencia en el contexto de un juicio de prescripción adquisitiva de dominio. En sujeción a la sentencia No. 1944-12-EP/19, rechaza la acción extraordinaria de protección por improcedente y concluye que se debe agotar este mecanismo de impugnación cuando el fundamento de la acción extraordinaria de protección se refiera a la falta de citación del demandado.

I. Antecedentes Procesales

1. El 23 de diciembre de 2015, Leopoldina Mera (en adelante, “**la actora**”) presentó una demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de los herederos presuntos, conocidos y desconocidos de Pablo Andrés Zambrano Macías. La causa fue signada con el No. 13320-2015-00438¹.
2. El 31 de diciembre de 2015, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Tosagua, provincia de Manabí, (en adelante, “**el juez de la Unidad Judicial**”) dispuso que la parte actora comparezca a declarar bajo juramento que le es imposible determinar la individualidad o residencia de los herederos presuntos y desconocidos de Pablo Andrés Zambrano Macías. El 5 de enero de 2016, la actora compareció y cumplió con la diligencia ordenada².
3. El 20 de febrero de 2016, el juez de la Unidad Judicial calificó a trámite la demanda y

¹ La actora en su demanda señaló: “(...) *junto a mi familia me encuentro en posesión pacífica, tranquila, ininterrumpida, sin clandestinidad y pública desde hace más de 54 años hasta la presente fecha de un predio rural de una extensión aproximada de treinta y cinco cuadras, terreno que antes tenía SETENTA CUADRAS más o menos, circunscrito dentro de los siguientes linderos y medidas: Por el frente, camino público; Atrás, camino vecinal: Por un Costado, Luis Campuzano; y, Por el otro Costado, Francisca Zambrano, predio que está ubicado en el punto denominado “El Ceibal” del Sitio Mutre Adentro de esta jurisdicción cantonal, donde además de tener mi casa y vivir yo junto a dos de mis hijos que son solteros, por el derecho que ostento al estar en posesión durante muchísimo tiempo, en dicha propiedad viven también y tienen sus propias casas, mis otros hijos... quienes también tienen sus propias casas allí construidas, razón por la que en este terreno cultivamos la tierra continuamente y criamos nuestros animales domésticos como ganado, chanco, aves de corral etc. Este predio en el que me encuentro en posesión perteneció al señor PABLO ANDRÉS ZAMBRANO MACÍAS (hoy fallecido) (...)*” (Énfasis en el original).

² Expediente físico de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Tosagua, provincia de Manabí, fojas 10-12.

ordenó citar por la prensa a los herederos presuntos, conocidos y desconocidos, de Pablo Andrés Zambrano Macías; así como a los representantes legales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tosagua. Además, ordenó la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad del cantón Tosagua³.

4. El 11 de julio de 2016, el 22 de julio de 2016 y el 4 de agosto de 2016 se citó a los presuntos herederos por la prensa en tres publicaciones del periódico “El Diario”⁴. El 10 de abril de 2017 se citó en persona a Leonardo Agustín Sánchez Lucas, alcalde del cantón Tosagua y a Néstor René Valarezo Navia, procurador síndico, en las calles María Teresa Palma y Salvador Espinoza en el edificio Municipal⁵.

5. El 12 de mayo de 2017, se llevó a cabo la junta de conciliación; a la que compareció la actora pero no compareció la parte demandada- presuntos herederos y representantes del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Tosagua- pese haber sido citados, por lo que se continuó el proceso en rebeldía⁶.

6. El 23 de agosto de 2017, el juez de la Unidad Judicial mediante sentencia aceptó la demanda y ordenó la inscripción de la sentencia en el Registro de la Propiedad del cantón Tosagua, misma que le serviría de justo título a favor de la actora⁷.

7. El 29 de agosto de 2017, la secretaria de la Unidad Judicial mediante razón sentada en el proceso, certificó que la sentencia dictada se encontraba ejecutoriada⁸.

8. El 1 de septiembre de 2017, Segundo Benito Zambrano Cedeño, en calidad de heredero de Pablo Andrés Zambrano Macías, (en adelante, “**el accionante**”) presentó un escrito en el que indicó que acababa de tener conocimiento del juicio en el que se emitió sentencia a favor de la actora y solicitó copias del proceso.

9. El 19 de septiembre de 2017, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de fecha 23 de agosto de 2017 emitida por la Unidad Judicial (en adelante, “**sentencia impugnada**”).

10. Mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2017, la Sala de Admisión, integrada por la ex jueza constitucional Pamela Martínez Loayza y los ex jueces constitucionales Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruíz Guzmán, admitieron a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

11. Una vez efectuado el sorteo por el Pleno del Organismo le correspondió la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. Posteriormente y en atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza

³ Razón del Registrador de la Propiedad del cantón Tosagua. Expediente físico de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Tosagua, provincia de Manabí, foja 23.

⁴ *Ibid.* Fs. 18-20.

⁵ *Ibid.* Fs. 27-29.

⁶ *Ibid.* Fs. 36-37.

⁷ *Ibid.* Fs. 87-89.

⁸ *Ibid.* Foja. 90.

sustanciadora avocó conocimiento mediante providencia de fecha 25 de abril de 2022; en la cual ordenó oficiar a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Tosagua, provincia de Manabí, a fin de que presente su informe de descargo motivado.

12. El 26 de mayo de 2022, el actual juez de la causa de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Tosagua, provincia de Manabí, remitió su informe de descargo.

13. El 30 de agosto de 2022⁹, la jueza sustanciadora ordenó al accionante que adjunte al proceso el certificado de propiedad o gravamen actualizado emitido por el Registro de la Propiedad del cantón Tosagua del bien objeto del proceso de origen.

14. El 8 de septiembre de 2022, el accionante cumplió con lo ordenado en el párrafo superior¹⁰.

II. Competencia

15. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94 de la Constitución (en adelante, “CRE”); 191, numeral 2, literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III. Actos jurisdiccionales impugnados

16. En el apartado cuarto de la demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante identifica de manera expresa como sentencia impugnada la sentencia dictada el 23 de agosto de 2017 por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Tosagua, provincia de Manabí.

IV. Alegaciones de las partes

4.1. Alegación de la parte accionante

17. De la revisión de la demanda, el accionante solicita: i) que se admita la acción extraordinaria de protección “para que se protejan los derechos violentados en la causa”,

⁹ Razón de notificación de 31 de agosto de 2022 a Segundo Benito Zambrano Cedeño a los correos electrónicos: carmitagarcia_1@hotmail.com; carmenm.garcia13@foroabogados.ec.

¹⁰ La Registraduría de la Propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Tosagua mediante certificado RPMT-EGA No. 037586 informó: “(...) Que con fecha 20 de septiembre de 2017 se encuentra legalmente inscrita una Sentencia (sic) del Juicio de Prescripción (sic) Extraordinario (sic) Adquisitiva de Dominio dictado (sic) por la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón (sic) Tosagua, protocolizada en la Notaría Pública Primera del Cantón (sic) Tosagua con fecha 14 de septiembre de 2017 y mediante la cual el Ab. Holger Alberto García Navarrete Juez (sic) de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Tosagua concede a favor de la señora LEOPOLDINA MERA, la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio (sic) de un cuerpo de terreno ubicado en el punto denominado CEIBAL del sitio Mutre Adentro (sic) de la Parroquia (sic) y cantón Tosagua (...) (énfasis en el original).

que son al debido proceso en la garantía de defensa y de recurrir (artículo 76, numeral 7, literal m CRE), tutela judicial efectiva (artículo 75 CRE) y seguridad jurídica (artículo 82 CRE); ii) que se deje sin efecto la sentencia impugnada; iii) que se declare la nulidad de todo lo actuado en la causa No. 13320-2015-00438 a partir de la calificación de la demanda y “*en garantía a mis derechos y a los de mis hermanos seamos citados en debida forma para defendernos como constitucionalmente corresponde*”.

18. De manera general, el accionante alega: “*Que el presente decreto fue emitido, bajo la inobservancia de la Autoridad Judicial, (sic) quien pese a estar evidente el perjurio cometido por la actora y la intención de evitar la comparecencia del suscrito y mis hermanos a la causa, admite la demanda a trámite, sin verificar que en el certificado de defunción que obra a fojas uno de los autos constan las identidades de los herederos del causante y de la dirección domiciliaria del suscrito ubicada en el sitio Mutre del cantón Tosagua¹¹ (lugar donde queda también ubicado el inmueble objeto de la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio); identidades que constan también reflejadas en el certificado del Registro de la Propiedad del cantón Tosagua, que obra a fojas 3 de los autos¹²”.*

19. Asimismo, indica lo siguiente: “*Que estando identificados cada uno de los herederos, la accionante debió justificar que había agotado todos los medios de búsqueda, mediante los registros de datos públicos y privados, para establecer el domicilio de las personas mencionadas, a fin de evitar la afectación de los derechos de los demandados, lo que tampoco fue exigido por el juzgador actuante en la causa. Lo que*

¹¹ De la revisión del certificado de inscripción de defunción que consta en el expediente físico se desprende: lugar y fecha de la inscripción; nombres y apellidos del fallecido; nombres y apellidos del padre y de la madre; nombre del cónyuge sobreviviente; lugar y fecha del fallecimiento; causa de la muerte e información de la persona que solicitó la inscripción: “*Segundo Benito Zambrano*” consta su número de cédula y “*domiciliado en Tosagua (Mutre)*”. Finalmente, en la parte de observaciones consta el nombre de los hijos sobrevivientes: “*Benito, Andrés, Carlos Belizario, Carmen, Bolívar, Jacinto Zambrano Cedeño*”, la firma del peticionario, del jefe de área del Registro Civil de Identificación y Cedulación de Tosagua, sello y certificación en la parte posterior del certificado, sin verificar ninguna dirección domiciliaria. Expediente físico de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Tosagua, provincia de Manabí, foja 1.

¹² De la revisión del certificado emitido por la Registraduría de la Propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tosagua, provincia de Manabí, se desprende que: “**PABLO ANDRES (sic) ZAMBRANO MACIAS (sic)** es dueño de un lote de terreno, ubicado en el sitio denominado “*EL CEIBAL*”, de la Parroquia (sic) y cantón Tosagua, por tal la prescripción del mismo de la extensión de **SETENTA CUADRAS**, más o menos circunscrito dentro de los siguientes linderos (...) Según certificado del Registro de la Propiedad de Rocafuerte de la propiedad antes descrita se han desmembrada (sic) **dos lotes de terrenos de la extensión de DIEZ CUADRAS** cada lote, mediante escritura pública otorgada por el señor Pablo Andrés Zambrano Macías a favor de los señores Julio Rojas Ponce y Manuel Bailón Ureta, legalmente inscritos el 26 de enero de 1979 y 17 de mayo de 1982 respectivamente. De la misma propiedad antes descrita los señores José Danilo Zambrano Ponce, Segundo Benito Zambrano Cedeño, Andrés Zambrano Cedeño, Segundo Alcibiades Zambrano Ponce, Carlos Martín Zambrano Cedeño, Josefa del Carmen Zambrano Cedeño, Ángel Bolívar Zambrano Cedeño y otros vendieron a favor de la señora Margarita Justina Domínguez Cedeño **un lote de terreno de la extensión de DIEZ CUADRAS**, esta venta fue legalmente inscrita el 19 de diciembre de 1984” (énfasis en el original). Posteriormente, se encuentra la sección de gravámenes del bien inmueble, la fecha y la firma del Registrador del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tosagua. Expediente físico de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Tosagua, provincia de Manabí, foja 3.

también inobservó el Señor Juez, es que la accionante estuvo casada con uno de los herederos del causante, señor JOSE DANILO ZAMBRANO PONCE, por lo que bien conocía a los hijos del causante y a los herederos de su difunto esposo, que tampoco fueron referidos en la demanda como legítimos accionados” (énfasis en el original).

20. Sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, el accionante sostiene: *“Que la falta de citación al suscrito y mis hermanos, ha generado que el proceso se desarrolle en rebeldía de los mismos, sin que podamos al menos alegar nuestra inconformidad de los hechos falsos alegados por la actora y confrontar las pruebas que nos creamos asistidos presentar. Así mismo, se nos ha limitado el derecho de recurrir de la sentencia, ya que por el desconocimiento de la causa, hemos también desconocido de la decisión tomada”.*

21. Sobre la vulneración del debido proceso en la garantía de defensa, el accionante señala: *“La citación es el acto procesal de carácter sustancial, creada en aplicación a los principios de publicidad y contradicción. La falta de la realización de la diligencia de citación, constituye una clara violación al derecho a la defensa, ya que se impidió al suscrito y a mis hermanos a defendernos en toda etapa del procedimiento, a contar con el tiempo y los medios adecuados para nuestra defensa, a ser escuchados en igualdad de condiciones, a justificar los hechos alegados por el suscrito y refutar el de la accionante, a contrainterrogar a los testigos presentados por la contraparte y a recurrir de la sentencia dictada. Por el desconocimiento de la existencia de la presente causa, me he visto impedido de alegar ante autoridad Judicial, (sic) la violación a mis derechos constitucionales y la presente acción es la única efectiva para garantizar mi derecho a la defensa”.*

22. Finalmente sobre la vulneración a la tutela judicial efectiva, el accionante concluye que: *“La tutela judicial y efectiva de los derechos, establecida en el artículo 75 de la Constitución de la República, conlleva a que todos los jueces deben de (sic) ceñir sus actuaciones a las reglas del debido proceso, garantizando la defensa aún de la parte ausente de la causa, emitiendo una decisión que garantice la seguridad jurídica a través de la aplicación de las leyes, la constitución y la debida motivación de sus fallos. Por lo consiguiente, mis derechos jamás fueron debidamente tutelados por el juez actuante, tanto en el desarrollo del proceso, como en la sentencia, puesto que declara valido (sic) el proceso cuando no se ha cumplido en legal y debida forma la solemnidad de la citación a los demandados debidamente identificados con nombres y apellidos en los folios 1 y 3 del expediente”.*

4.2. Del accionado

Pronunciamiento de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Tosagua, provincia de Manabí

23. Al haber sido notificada¹³ en legal y debida forma, mediante providencia de fecha 25 de abril de 2022, el actual juez de la causa, Segundo Armando Macías Falcones, en su informe de descargo realiza únicamente un recuento de las actuaciones que se han llevado a cabo en todo el proceso, sin señalar casillero judicial físico ni electrónico para futuras notificaciones.

V. Análisis del caso

24. El artículo 94 de la CRE señala:

*“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. **El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal** a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”* (énfasis añadido).

25. Esta Corte en la sentencia No. 1944-12-EP/19,¹⁴ estableció la excepción a la regla jurisprudencial referente a la preclusión procesal y determinó que en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección directamente sin agotar los mecanismos de impugnación correspondientes, la Corte Constitucional puede rechazarlas por improcedentes a fin de no desnaturalizar esta garantía. Al respecto en la sentencia mencionada se determinó que:

“si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia”.

26. En consecuencia, previo analizar la presunta violación de derechos constitucionales del accionante, corresponde verificar si ha agotado los recursos ordinarios y extraordinarios disponibles en el ordenamiento jurídico.

27. En este escenario, la Corte estima prudente dejar por sentado que la necesidad de agotamiento de “recursos” recogido con grado de regla procesal constitucional en el artículo 94 de la CRE y en el artículo 61 numeral 3 de la LOGJCC, no debe ser interpretada ni aplicada de manera restrictiva; de tal modo que, incluye tanto, el agotamiento de medios de impugnación directos, es decir recursos ordinarios y extraordinarios, como de medios de impugnación autónomos, a saber, las diferentes acciones que las normas adjetivas recogen para revocar o revisar los efectos de actos jurisdiccionales¹⁵.

¹³ Razón de notificación de 27 de abril de 2022 a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Tosagua, provincia de Manabí, mediante oficio No. 406-CCE-ACT-TNM-2022 de fecha 27 de abril de 2022, ventanilla virtual, página web del Consejo de la Judicatura.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1944-12-EP/19, 5 de noviembre de 2019, párrafo 40.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1486-16-EP/21, 23 de junio de 2021, párrafo 30.

28. Siguiendo esta línea, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha aplicado la precitada regla de excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos, haciendo alusión a medios de impugnación que no constituyen propiamente recursos ordinarios y extraordinarios, sino que se identifican como acciones autónomas, como la acción de nulidad de laudos arbitrales,¹⁶ la acción ordinaria posterior para juicios ejecutivos,¹⁷ o la acción de nulidad de sentencias ejecutoriadas¹⁸.

29. En el presente caso se admitió a trámite una acción extraordinaria de protección cuya argumentación se dirige principalmente a señalar que, en el proceso de origen, la parte demandada, -ahora el accionante en la presente acción- no fue citado dentro de un juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio iniciado en su contra en calidad de heredero de Pablo Andrés Zambrano Macías.

30. De la revisión del proceso en su totalidad, se desprende que la sentencia impugnada se dictó el 23 de agosto de 2017, el accionante compareció al proceso de origen el 1 de septiembre de 2017 indicando que recién tuvo conocimiento del juicio que se había llevado en su contra y solicitó copias de todo lo actuado, el 19 de septiembre de 2017 presentó la acción extraordinaria de protección ante este Organismo¹⁹ y el 20 de septiembre de 2017 -20 días después de haber sido dictada la sentencia impugnada- se procedió con la inscripción de la transferencia de dominio en el Registro de la Propiedad del cantón Tosagua a favor de Leopoldina Mera – la actora en el proceso de origen-. Sin embargo, no se verifica que se haya presentado acción de nulidad de la sentencia ejecutoriada. De igual manera, en la demanda de acción extraordinaria de protección no se identifica un argumento que explique si la presentación de la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada era ineficaz, inadecuada o que su falta de interposición no fuera producto de la negligencia del accionante.

31. El legislador ha otorgado competencia a los jueces ordinarios para conocer y resolver sobre la nulidad de una sentencia ejecutoriada, únicamente respecto de determinadas causales, entre las que figura la falta de citación con la demanda²⁰.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador. sentencia No. 323-13-EP/19, de 19 de noviembre de 2019 y sentencia No. 31-14-EP/19, de 19 de noviembre de 2019.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador. sentencia No. 266-13-EP/20, de 22 de enero de 2020, párrafo 26.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador. sentencia No. 793-13-EP/19, de 18 de diciembre de 2019, párrafos 38, 42 y 43; sentencia No. 1575-16-EP/21, de 31 de marzo de 2021; 414-15-EP/20, de 16 de septiembre de 2020.

¹⁹ Hasta ese momento la sentencia impugnada no se encontraba ejecutada.

²⁰ Actualmente, el artículo 112.3 del Código Orgánico General de Procesos: “*Art. 112.- Nulidad de sentencia. La sentencia ejecutoriada que pone fin al proceso es nula en los siguientes casos: 3. Por no haberse citado con la demanda a la o el demandado si este no compareció al proceso (...) Las nulidades comprendidas en este artículo podrán demandarse ante la o el juzgador de primera instancia de la misma materia de aquel que dictó sentencia, mientras esta no haya sido ejecutada. No podrán ser conocidas por la o el juzgador que las dictó. La presentación de la demanda de nulidad no impide que se continúe con la ejecución (...)*”. Anteriormente, el Art. 299.3 del Código de Procedimiento Civil: “*La sentencia ejecutoriada es nula: (...) 3. Por no haberse citado la demanda al demandado, si el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía*”.

32. Pese a que el ordenamiento jurídico ha previsto la acción de nulidad para el tipo de vulneración alegada, el ahora accionante presentó directamente acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia impugnada. Como se mencionó anteriormente, el accionante únicamente presentó un escrito el 1 de septiembre de 2017 mediante el cual indicó que se acababa de enterar del proceso que se había llevado a cabo en su contra y solicitó copias certificadas. En consecuencia, se concluye que a pesar de que el accionante tuvo la oportunidad de comparecer dentro del proceso de origen, en el que existía una sentencia ejecutoriada, mas no ejecutada²¹, no se verifica, que de manera independiente, haya presentado la acción de nulidad en contra de la sentencia ejecutoriada.

33. El criterio de esta Corte es que la exigencia constitucional de agotar recursos ordinarios y extraordinarios previo a la interposición de la acción extraordinaria de protección debe entenderse en un sentido amplio, de manera que deben agotarse también las acciones autónomas que resulten procedentes, como es el caso de la acción de nulidad de la sentencia ejecutoriada. Esto, en virtud del carácter extraordinario y residual de la acción extraordinaria de protección²².

34. Con base en lo expuesto, el accionante debió haber agotado la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada previo a proponer la acción extraordinaria de protección, siendo la acción de nulidad un mecanismo adecuado y eficaz para la tutela del derecho al debido proceso, cuando la supuesta vulneración se enmarca en una de las causales taxativas de dicha acción. En efecto, en el presente caso la alegación del accionante relativa a la falta de citación con la demanda se adecuaba a los supuestos de procedencia de dicha acción.

35. La Corte destaca el hecho de que el accionante no tenía ningún impedimento para agotar esta acción autónoma, toda vez que al tiempo de conocer sobre la existencia de la sentencia en su contra (1 de septiembre de 2017), de comparecer al proceso y proponer su demanda de acción extraordinaria de protección (19 de septiembre de 2017) la sentencia impugnada no se encontraba ejecutada²³.

36. Por consiguiente, este Organismo concluye que el accionante propuso directamente acción extraordinaria de protección, sin acudir al medio de impugnación más próximo a su disposición y que legalmente correspondía presentar, esto es la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada.

²¹ Pese a que la Registraduría de la Propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Tosagua mediante certificado RPMT-EGA No. 037586 certificó que el 20 de septiembre de 2017 se inscribió la sentencia impugnada a favor de Leopoldina Mera, el accionante tuvo 20 días para presentar la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada, supuesto que no se verifica de la revisión completa del expediente físico.

²² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 793-13-EP/19, 18 de diciembre de 2019, párrafo 41; sentencia No. 3334-17-EP/22, 6 de julio de 2022, párrafo 39.

²³ Código de Procedimiento Civil. “Art. 300.- *La nulidad de que trata el artículo anterior puede proponerse como acción por el vencido ante el juez de primera instancia, mientras no se hubiere ejecutado la sentencia*”.

37. Por todo lo expuesto, se concluye que en el presente caso no se cumple el requisito constitucional de agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios y, en sujeción a la sentencia No. 1944-12-EP/19, se rechaza la demanda por improcedente.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente, la acción extraordinaria de protección No. 2610-17-EP.
2. Notifíquese y devuélvase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 19 de octubre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL